



Federación de Centros y Entidades
Gremiales de Acopiadores de Cereales

**COMISIÓN DE IMPUESTOS
REUNIÓN 28 DE OCTUBRE 2008
SEGUNDA PARTE**

ESTUDIO TETI

**IMPUESTO A LAS GANANCIAS
REGIMEN ESPECIAL DE RETENCIONES COMERCIALIZACION DE
GRANOS**

B - SUJETOS OBLIGADOS A ACTUAR COMO AGENTES DE RETENCIÓN

Art. 2 - Quedan obligados a actuar como agentes de retención los responsables que a continuación se indican:

a) Los adquirentes comprendidos en los puntos 1 y 2 del artículo 1 de la norma conjunta resolución general (AFIP) 1593 y resolución (SAGPyA) 456/2003, sus modificatorias y complementarias, que se indican a continuación:

b) **Los acopiadores, cooperativas, consignatarios, acopiadores-consignatarios, corredores y demás intermediarios, siempre que se encuentren incluidos en el "Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas"** instrumentado por la resolución general 1394, sus modificatorias y complementaria.

A los fines de la inscripción en el "Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas" instrumentado por la resolución general 1394, sus modificatorias y complementaria -en adelante "Registro"-, los sujetos deberán observar las disposiciones de la resolución general 1394, sus modificatorias y complementaria.

**K - INTERMEDIARIOS. SITUACIONES ESPECIALES
RG-NAC-AFIP-2118-IALG-16-010906-030324**

Art. 16 - De tratarse de operaciones realizadas con la intervención de corredores, consignatarios, acopiadores-consignatarios y demás intermediarios, inscriptos en el impuesto a las ganancias e incluidos en el "Registro" serán de aplicación las siguientes normas:

a) **Los adquirentes actuarán como agentes de retención únicamente con relación a las retribuciones que paguen a dichos intermediarios por su actuación en tal carácter.**

b) **Los precitados intermediarios quedarán obligados a practicar la retención que corresponda sobre los pagos que efectúen a los enajenantes.**

No se encuentran comprendidos en el presente artículo los intermediarios que actúen a través de los mercados de futuros y opciones, o realicen enajenaciones de los productos indicados en el artículo 1 que sean de su propiedad, en cuyo caso se aplicarán las normas de carácter general para la determinación de la retención.

Cuando en la operación intervenga más de un intermediario, la retención al enajenante de la mercadería objeto del contrato, la practicará aquel que pague el precio sobre el cual se efectúa la misma. Los demás intermediarios deberán retener sobre las retribuciones que paguen al sujeto que practicó la retención al vendedor.

En los casos en que las retribuciones que se paguen a los intermediarios que intervienen en la enajenación de los productos comprendidos en el artículo 1 no se encuentren discriminadas en la respectiva factura o documento equivalente, los agentes de retención únicamente actuarán en tal carácter con relación al importe que resulte de aplicar la alícuota del SEIS POR CIENTO (6%) sobre el importe total de la operación que deba abonarse a dichos responsables.

A los fines dispuestos en el párrafo precedente se presumirá de pleno derecho que el indicado porcentaje corresponde a la retribución de los intermediarios por su actuación.

Las disposiciones de este artículo no serán de aplicación cuando la actuación de los intermediarios en las respectivas operaciones no responda a las relaciones económicas que efectivamente éstos realicen, persigan o establezcan.

Los corredores, acopiadores-consignatarios, consignatarios y demás intermediarios que no se encuentren inscriptos en el "Registro" no podrán actuar como agentes de retención.

Con relación a los intermediarios -excepto corredores- indicados en el párrafo anterior no incluidos en dicho "Registro", la retención se determinará sobre el total de la factura o documento equivalente que respalda la operación, siendo de aplicación las alícuotas establecidas en los incisos b) o c), según corresponda. Cuando se trate de corredores no incorporados al mencionado "Registro" el adquirente practicará la retención al respectivo vendedor -atendiendo a su situación particular frente al presente régimen de retención- sin considerar el importe correspondiente a la participación del corredor.

CONCLUSION

EL ACOPIADOR- CONSIGNATARIO DEBE INDICAR EN EL CONTRATO CORRESPONDIENTE QUE ACTUA COMO CONSIGNATARIO POR CUENTA Y ORDEN DE VARIOS COMITENTES.

Con esa indicación es suficiente, pues se activa automáticamente el mecanismo del artículo 16 incisos a y b.

En consecuencia, considero que no es necesario, la carta donde el consignatario manifiesta haber practicado la retención al vendedor, pues es sencillamente su obligación como agente de retención, no siendo solidario el adquirente final.

No hay que olvidarse que el acopiador-consignatario actúa a nombre propio por cuenta de terceros.

REGIMEN DE RETENCIONES INGRESOS BRUTOS PROVINCIA BS. AS.

Sujetos pasivos. Exclusiones

Art. 322 - Se encuentran excluidos como sujetos pasibles de percepción y de retención:

c) Los que desarrollen las actividades comprendidas en los artículos 151, incisos b), c) y d), 152, 153, 155 y 175 del CF.

Art. 413 - Las personas físicas o jurídicas y demás entidades que efectúen compras a productores de semovientes, cereales y oleaginosas, hortalizas, verduras y frutas o productos de granja de corral y, en general, de todo tipo de mercaderías, frutos o productos agropecuarios, ictícolas y apícolas, **actuarán como agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos**. Están exceptuados los comerciantes minoristas que expendan esas mercaderías, frutos o productos al menudeo, directamente al público consumidor.

Son también agentes de retención los acopiadores, consignatarios, mandatarios, representantes, comisionistas, martilleros, frigoríficos, mataderos, depósitos, barracas, cooperativas de productores, sociedades, asociaciones, cámaras que los agrupen y toda otra persona o entidad, que como intermediarios intervengan en cualquier forma en las ventas que efectúen los productores agropecuarios.

Cuando el intermediario que efectuó la retención justifique tal circunstancia al adquirente que revista, a su vez, la calidad de agente de recaudación, éste no deberá efectuar retención o percepción alguna.

A tales fines, será suficiente que el intermediario consigne bajo su firma la leyenda "Retención Practicada por Agente...", en la documentación que emita al adquirente.

Fuente: B-1/1995, artículo 135. B-1/2002, artículo 350.

Art. 455 - Cuando se trate de ingresos provenientes de actividades comprendidas en los regímenes especiales del Convenio Multilateral, el importe a percibir o retener e ingresar será el que resulte de aplicar la alícuota correspondiente al ingreso gravado conforme con lo dispuesto por la ley del impuesto, sobre el monto imponible atribuible a la jurisdicción provincial de acuerdo con lo prescripto por el citado Convenio. Consecuentemente, la cuota parte del ingreso total respecto de la que deberá practicarse la percepción o retención y correlativo ingreso será:

f) Actividades agropecuarias y demás comprendidas en la Parte Primera:

1. Mercaderías, frutos o productos producidos en la Provincia y vendidos fuera de su jurisdicción: el ochenta y cinco por ciento (85%) del precio de venta final obtenido.

2. Mercaderías, frutos o productos provenientes de otra jurisdicción: el quince por ciento (15%) del precio de venta final obtenido.

3. Mercaderías, frutos o productos, producidos en dos o más jurisdicciones siendo una de ellas la Provincia de Buenos Aires y venta posterior en jurisdicción distinta a ésta. Se dividirá el total por el número de jurisdicciones productoras intervinientes y la cuota parte resultante (50%, 33,33%; 25%; etc.) se aplicará sobre el ochenta y cinco por ciento (85%) del precio de venta final obtenido.

CONCLUSION

EL ACOPIADOR-CONSIGNATARIO QUE INTERVIENE COMO CONSIGNATARIO A NOMBRE PROPIO POR CUENTA Y ORDEN DE TERCEROS (PRODUCTORES), NO ES SUJETO PASIBLE DE RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

EL ACOPIADOR-CONSIGNATARIO ES AGENTE DE RETENCION DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS A LA PRODUCCION AGRICOLA EN LAS DISTINTAS JURISDICCIONES POR LO TANTO RESPONSABLE DE APLICAR LAS NORMAS DE CADA JURISDICCION.

COMO ACTUA A NOMBRE PROPIO NO ES APLICABLE EL ARTICULO 455 DE LA DISPOSICION NORMATIVA B1/2004 EN LO REFERENTE AL PRODUCTOR PRIMARIO, PUES SE LE ESTARIA HACIENDO UNA RETENCION AL ACOPIADOR-CONSIGNATARIO NO SUJETO PASIBLE DE LA MISMA.

A MI CRITERIO EN LA NOTA EN CARÁCTER DE DECLARACION JURADA EL ACOPIADOR-CONSIGNATARIO DEBE MANIFESTAR RESPECTO DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS QUE HA PRACTICADO LAS RETENCIONES A LOS VENEDORES (PRODUCTORES PRIMARIOS) CORRESPONDIENTES A CADA JURISDICCION EN FUNCION DE LAS NORMAS VIGENTES.

NO EXISTE EN ESTE CASO SOLIDARIDAD DEL COMPRADOR FINAL.

CUANDO UN PRODUCTOR PRIMARIO VENDE DIRECTO AL COMPRADOR FINAL O A TRAVES DE UN CORREDOR EN ESE CASO SE ACTIVA EL ARTICULO 455 PUES EL CORREDOR VENDE A NOMBRE Y POR CUENTA DE TERCEROS (PRODUCTOR)

EL SUJETO PASIBLE DE RETENCION ES EL PRODUCTOR.

DISTINTAS ALTERNATIVAS DE OPERAR DEL ACOPIADOR CONSIGNATARIO

El Acopiador-Consignatario puede adoptar distintas figuras a considerar:

Acopiador Vendedor:

En este caso el acopiador-consignatario vende granos de su propiedad que no son de propia producción (se indica en los contratos)

Puede facturar el acopiador-consignatario o el corredor o liquidar el comprador.

Retención de Impuesto a las Ganancias

Base Imponible: Monto total de la factura o documento equivalente

Retención Ingresos Brutos PBA

El acopiador-consignatario es sujeto pasible excluido (art. 322)

Acopiador-Consignatario

En este caso el acopiador-consignatario vende granos a nombre propio por cuenta y orden de varios comitentes que no son de propia producción (se indica en los contratos).

Puede facturar el acopiador-consignatario o el corredor o liquidar el comprador.

Retención de Impuesto a las Ganancias

Base Imponible: 6% del Monto neto de la factura o documento equivalente

Retención Ingresos Brutos PBA

El acopiador-consignatario es sujeto pasible excluido (art. 322)

El acopiador-consignatario debe presentar una nota en concepto de declaración jurada al comprador final indicando que actuó como agente de retención del impuesto sobre los ingresos brutos en la jurisdicción correspondiente al vendedor conforme a las normas vigentes.

Acopiador-Productor

En este caso el acopiador-consignatario vende granos de su propia producción como productor primario (se indica en los contratos)

El comprador final instrumenta el formulario C 1116 B

Retención de Impuesto a las Ganancias

Base Imponible: Importe Bruto formulario C 1116 B.

Retención Ingresos Brutos PBA

Debe practicarse la retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme a las normas vigentes (En la Provincia de Buenos Aires aplicar la DN 1/2004)

Si el acopiador productor es de otra jurisdicción aplicar el concepto del artículo 455.

LOBERIA 20 de octubre 2008

Dr. Néstor Oscar Teti